León, Guanajuato, a 24 veinticuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0828/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y --------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: ------------------

*“La resolución de fecha 21 de abril de 2016, emitida por la dependencia municipal de esta ciudad, Dirección de Desarrollo Urbano a través de la Dirección de Control del Desarrollo …”*

*“El oficio DGFC/ADMVO/324/2016, control 15-11188 de fecha 26 de abril de 2016, expedido por la Dirección General de Fiscalización y Control de esta ciudad…”*

Como autoridades demandas la Dirección de Control de Desarrollo, de la Dirección de Desarrollo Urbano y Dirección de Fiscalización y Control, ambas de esta ciudad de León, Guanajuato. ----------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se requiere a la parte actora para que adjunte documento, con el apercibimiento de que de no dar cumplimiento se le tendrá por ofrecida dicha documental en copia simple. ----------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 10 diez de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la parte actora por dando cumplimiento a requerimiento formulado, por lo que se admite la demanda en contra de actos de la Dirección de Control del Desarrollo de la Dirección General de Desarrollo Urbano, así como de la Coordinadora Administrativa de la Dirección de Fiscalización y Control, se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención las documentales que adjunta, entre las que se incluye la copia simple de su credencial de elector, las que se tiene por desahogadas por su propia naturaleza. -------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 01 primero de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a las demandadas, por contestando en tiempo y forma legal la demanda. ----------------------------------------------------------------------

Se les admiten como pruebas la documental admitida a la parte actora, así como la que anexan a sus escritos de contestación, pruebas que dada su naturaleza en ese momento se tienen por desahogadas. -------------------------------

De igual manera la presuncional legal y humana en lo que beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------

**QUINTO.** El día 08 ocho de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, y se da cuenta del escrito de alegatos presentado por las demandadas. --------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 13 trece de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, no ha lugar a tener por presentados los alegatos de la demandada. -

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo Municipal, acuerda dejar de conocer la presente causa, y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Por auto de fecha 10 diez de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se acordó no tener al promovente para presentar promociones de trámite, interponer recursos, ofrecer y desahogar pruebas y formular alegatos y por lo tanto no está facultado para señalar domicilio, ni autorizar a personas para que reciban notificaciones a nombre de la actora. --------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, el Juzgado Segundo Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. --

**SEGUNDO.** En relación a la existencia de los actos impugnados, obran en el sumario los siguientes documentos, en copia certificada: a) resolución con número de control 9-181614/2016 (nueve guión uno ocho uno seis uno cuatro diagonal dos mil dieciséis), de fecha 21 veintiuno de abril del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por la Directora de Control del Desarrollo y; b) oficio con número de control 15-11188/2016, de fecha 26 veintiséis de abril del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Coordinadora Administrativa de la Dirección General de Fiscalización y Control, documentos que merecen valor probatorio pleno de acuerdo a lo señalado en los artículos 78, 117, 121 y131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, habida cuenta que las autoridades demandadas afirman su emisión. ----------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido, se aprecia que la Directora de Control de Desarrollo manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que menciona que el acto impugnado fue notificado el día 05 cinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

Por su parte la demandada, Coordinadora Administrativa de la Dirección General de Fiscalización y Control, señala que las causales de improcedencia sean examinadas de oficio. -------------------------------------------------

Luego entonces, y una vez revisada la causal de improcedencia hecha valer por la primera de las autoridades, se aprecia que la misma se actualiza, ya que la parte actora no promovió el juicio de nulidad dentro del plazo establecido para ello, por lo que los actos impugnados se tienen por consentidos de una manera tácita, en términos de lo dispuesto por el artículo 261, fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en íntima relación con el artículo 263 del mismo ordenamiento legal; para soportar lo anterior, se transcriben los preceptos legales antes mencionados: ---------------------------------------------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

…..

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código;

…..

**Artículo 263.** La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

**Párrafo reformado P.O. 15-05-2015**

1. Cuando el interesado fallezca durante el término para la interposición de la demanda, el mismo se ampliará hasta por seis meses;
2. Cuando se demande la nulidad de un acto favorable al particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro del año siguiente a la fecha en que sea emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto, pero los efectos de la sentencia en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular sólo se retrotraerán al año anterior a la presentación de la demanda; y
3. En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad donde resida el Tribunal o Juzgado, en cuyo caso, se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

En tal sentido, se aprecia que la parte actora se ostenta sabedor de los actos impugnados, esto es, la resolución con número de control 9-181614/2016 (nueve guión uno ocho uno seis uno cuatro diagonal dos mil dieciséis), de fecha 21 veintiuno de abril del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por la Directora de Control del Desarrollo y el oficio con número de control 15-11188/2016, de fecha 26 veintiséis de abril del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Coordinadora Administrativa de la Dirección General de Fiscalización y Control, el 14 catorce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis. --------------

Respecto de lo anterior, les corresponde a las demandadas acreditar que los actos impugnados habían sido notificados a la parte actora, lo que en la presente causa aconteció, toda vez que las demandadas adjuntan copia certificada de los documentos impugnados, y de manera específica el relativo a la resolución con número de control 9-181614/2016 (nueve guión uno ocho uno seis uno cuatro diagonal dos mil dieciséis), de fecha 21 veintiuno de abril del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por la Directora de Control del Desarrollo, del que se desprende que éste fue notificado el día 05 cinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, a la ciudadana (…), al obrar en dicha resolución el nombre de la actora y una firma de la que se desprende el nombre de (…). -----

El documento anterior, merece pleno valor probatorio de acuerdo con lo señalado en los artículos 78, 117, 121 y131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunado a la circunstancia de que dicho documento no fue objetado por la parte actora. ------------------------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, quien resuelve aprecia que la firma estampada en el acto impugnado en fecha 05 cinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, coincide con los rasgos y características de la estampada por la actora en su escrito de demanda, ello en razón de que la firma plasmada en la resolución impugnada, es idéntica a la que obra en la credencial de elector de la parte actora, misma que fue aportada por ella como prueba de su intención. -------------------------------

Luego entonces, los documentos aportados por las demandadas al quedar acreditados es que resultan tener pleno valor probatorio, en tal sentido, es importante precisar que el oficio con número de control 15-11188/2016, de fecha 26 veintiséis de abril del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Coordinadora Administrativa de la Dirección General de Fiscalización y Control, mismo que no contiene la firma de la actora, pero al haber sido adjuntado al resolución con número de control 9-181614/2016 (nueve guion uno ocho uno seis uno cuatro diagonal dos mil dieciséis), de fecha 21 veintiuno de abril del año 2016 dos mil dieciséis, nos lleva a la conclusión de que dicho instrumento con número de control 15-11188/2016, de fecha 26 veintiséis de abril del año 2016 dos mil dieciséis, fue dado a conocer a la parte actora en fecha 05 cinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, es decir, con el emitido por la Directora de Control de Desarrollo de este Municipio de León, Guanajuato, esto es la resolución con número de control 9-181614/2016 (nueve guion uno ocho uno seis uno cuatro diagonal dos mil dieciséis), por lo tanto, también éste fue dado a conocer a la parte actor en fecha 05 cinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, en consecuencia los actos impugnados no fueron dados a conocer a la actora en fecha 14 catorce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, como así lo pretende hacer valer, sino en fecha 05 cinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis. ----------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, los actos impugnados se consideran consentidos, al no promover el juicio de nulidad en el término señalado por el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es decir fuera de los treinta días hábiles a que hace referencia el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, de acuerdo al siguiente cómputo: --------------------------------------

El día jueves 05 cinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el actor tiene conocimiento de los actos impugnados, por lo tanto, el día viernes 06 seis del mismo mes, los actos surten efectos. ----------------------------------------------------

Luego entonces, inicia el cómputo el día lunes 09 nueve, martes 10 diez, jueves 12 doce, viernes 13 trece, lunes 16 dieciséis, martes 17 diecisiete, miércoles 18 dieciocho, jueves 19 diecinueve, viernes 20 veinte, lunes 23 veintitrés, martes 24 veinticuatro, miércoles 25 veinticinco, jueves 26 veintiséis, viernes 27 veintisiete y lunes 30 treinta y martes 31 treinta y uno, todos del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, transcurriendo 16 dieciséis días hábiles, no se contabilizaron los días 07 siete, 08 ocho, 14 catorce, 15 quince, 21, veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve, por ser sábados y domingos, así como el día miércoles 11 once de mayo por considerarse día festivo en esta ciudad de León, Guanajuato. -----------------------

Se continúa el cómputo con el día miércoles 01 uno, jueves 02 dos, viernes 03 tres, lunes 06 seis, martes 07 siete, miércoles 08 ocho, jueves 09 nueve, viernes 10 diez, lunes 13 trece, martes 14 catorce, miércoles 15 quince, jueves 16 dieciséis, viernes 17 diecisiete y lunes 20 veinte de junio, siendo este el último día para presentar la demanda por parte del actor. Del cómputo anterior no se contabilizaron los días 04 cuatro, 05 cinco, 11 once, 12 doce, 18 dieciocho y 19 diecinueve por ser sábados y domingos. --------------------------------

Bajo tal contexto, la demanda de nulidad debió ser interpuesta antes o hasta el día lunes 20 de junio del 2016 dos mil dieciséis y al interponerla el día 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se encontraba fuera del término establecido por el artículo 263 del ya mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, sin que en la presente causa se acredite la existencia de alguna de las excepciones que señala el mismo artículo 263 referido, en tal sentido, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esto es, el consentimiento tácito ya que no se promovió el proceso administrativo en el término previsto, por lo que se SOBRESEEE el presente juicio de nulidad. -

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción IV, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se decreta el SOBRESEIMIENTO del presente proceso administrativo por los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando TERCERO de esta sentencia. ------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. --